

SOBRE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

(Y SOBRE UNA CURIOSA ETIMOLOGÍA FUTBOLÍSTICA)

¿Para qué sirve la designación de un veedor judicial?

Nuestra Ley General de Sociedades es de 1972. No obstante las reformas y añadidos que se le han efectuado en los cincuenta años transcurridos desde su sanción, sigue siendo sabia y útil.

Bajo el título “De la intervención judicial”, la ley agrupa varios artículos (del 113 al 117) —aplicables a todo tipo de sociedades— para regular varios remedios puestos a disposición de quienes se sientan afectados por actividades del directorio (o como se llame el órgano de administración según el tipo de sociedad).

Esos remedios son, básicamente, tres: la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores o de uno o varios administradores.

El veedor, como su nombre lo indica, es designado para *ver* (no para decidir) y *luego contar lo que ve*. No es un personaje estático.

El o los coadministradores *administran* la sociedad en conjunto con los ya existentes (lo que implica la actuación conjunta entre los que designe la justicia y los que ya estaban en funciones).

Los administradores, finalmente, *sustituyen a los preexistentes* y toman decisiones por sí y ante sí (obviamente, bajo la supervisión del juez y, casi con certeza, la mirada atenta, antagónica y vigilante de los accionistas que designaron a los directores que fueron desplazados).

La ley establece que “cuando el o los administradores de [una] sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar...”.

Ésa es una disposición genérica, puesto que también se pueden aplicar las normas específicas contempladas para cada tipo societario (si las hay).

Quien desee que se aplique alguno de esos remedios debe demostrar, en primer lugar, que es socio de la sociedad en cuestión. Éste es un caso de aplicación de la sana regla (también utilizada en justas deportivas y juegos de cartas) que establece que “los de afuera son de palo”¹.

¹ No podemos dejar pasar la ocasión de reseñar el origen y sentido de esta expresión popular, nacida en el Uruguay y de la que, curiosamente, se conoce el día y hasta la hora de su nacimiento. Significa que quien-

La referencia a que “los de afuera son de palo” sirve para poner de relieve que quienes tengan algún reclamo contra una sociedad *no pueden usar este camino para hacerlo efectivo*. Cualquier demanda contra una sociedad debe dirigirse contra ésta, como persona jurídica autónoma, y no contra su directorio, que no tiene personalidad independiente sino que es parte inescindible de aquélla. Además, este camino señala la vía de acceso a una medida cautelar y no a una acción de fondo.

Como ocurre con todas las medidas cautelares, ésta (aunque aparezca regulada en la Ley General de Sociedades y no en el respectivo Código Procesal), también exige de-

quiera esté observando un hecho sin estar directamente involucrado en él, no debe opinar, comentar, intervenir, participar, hacer gestos ni dar ningún consejo a su respecto, como si fuera de palo o de madera. La frase nació en los vestuarios de la selección uruguaya de fútbol el 16 de julio de 1950, antes de jugar contra el Brasil la final de la Copa del Mundo en el Estadio Maracanã. Según las crónicas, nunca hubo tanto público en el lugar (entre 170.000 y 200.000 espectadores). El equipo brasileño daba su triunfo por descontado, luego de derrotar a los de Suecia por 7 a 1 y a España por 6 a 1. Con solo un empate con Uruguay ganaba la Copa del Mundo. El director técnico uruguayo, temeroso de una grave derrota, pidió a los jugadores que no se dejaran avasallar. El capitán del equipo, Obdulio Varela (1917-1996) respondió arengando a sus compañeros: “No piensen en toda esa gente, no miren para arriba, el partido se juega abajo y si ganamos no va a pasar nada, nunca pasó nada. Los de afuera son de palo y en el campo somos once por once”. El equipo de Brasil hizo el primer gol pero el uruguayo terminó ganando 2 a 1 y se consagró Campeón del Mundo. Ese día es conocido como “el Maracanazo”. El público brasileño lamentó la derrota y el uruguayo festejó largamente el triunfo. Las palabras de Varela, al incitar a sus compañeros a ganar contra todo pronóstico y toda lógica terminaron convirtiéndose en una frase hecha (que luego pasó a la Argentina) para poner freno a las miradas y opiniones de quienes observan alguna cuestión técnica “desde la tribuna” y sin interés personal.

mostrar “la existencia del peligro y su gravedad”, como se exige en todos los casos similares.

Pero además el reclamante deberá acreditar que dio todos los pasos exigidos por el estatuto de la sociedad, infructuosamente, y que promovió una acción judicial para remover a los directores de los que se queja.

Un caso reciente ilustra acerca del sentido o utilidad de la designación de un veedor y la vinculación entre semejante circunstancia y las otras posibilidades que brinda la ley para proteger adecuadamente a los accionistas².

Alejandro era socio de una sociedad de responsabilidad limitada. En agosto de 2021 denunció ante el juez comercial una serie de irregularidades ocurridas en la sociedad.

Éstas deben haber sido suficientemente contundentes como para llevar al magistrado a la convicción de que era menester designar un veedor.

La sentencia nos permite deducir que la preten- sión inicial de Alejandro fue que el juez designara *un coadministrador*; es decir, alguien con facultades concurrentes a las del directorio (o la gerencia, en este caso).

Pero el magistrado entendió que “en ese entonces, y en función de la información suministrada exclusivamente por el demandante, [y] si bien el derecho que invocaba era verosímil, no lo era con tanta intensidad o gravedad como para justificar adoptar una medida tan gravosa como lo es la ‘coadministración’ [*rectius*: “coadministración”] de una sociedad”.

² In re “Negri, A. c. República de Barracas”, Juzg. Com. 6, Sec. 6, Buenos Aires (exp. 9257/2021), 29 diciembre 2021. *Errepar* No. 1882, 8 febrero 2022. El Estudio Negri & Pueyrredon no tiene relación alguna con las partes.

En diciembre de 2021, Alejandro volvió a presentarse ante el juez y pidió que “se agravara la medida cautelar adoptada por el juzgado el 23 de agosto de 2021 (consistente en la intervención judicial de la sociedad demandada en grado de veeduría) y, en su reemplazo, que se modifique esa medida transformándola en una coadministración judicial”.

“Para sostener su petición”, explicó el juez, “el demandante apoyó sus argumentos en el informe del veedor”.

El juez aceptó el nuevo pedido de Alejandro, apoyándose en quienes sostienen que “...la mutabilidad propia de esta cautelar hace posible que, sobre las bases de las irregularidades efectivamente constatadas [por el veedor] el juez pueda ordenar que lo que en principio era una veeduría luego se transforme en una ‘administración o coadministración’ [rectius: “administración” y “coadministración”, respectivamente].

“Con ese enfoque conceptual”, explicó el juez, “el informe del veedor constata que aquellas, por entonces, supuestas irregularidades, efectivamente han sucedido. Me refiero, en concreto, a las irregularidades detectadas en el manejo de los libros societarios tales como actas societarias antedatadas, actas sin firmas de los miembros del órgano de gobierno y celebración de reuniones de socios (no unánimes por cierto) que no fueron convocadas por el órgano de administración”.

El juez dio “particular trascendencia” a cuanto dijera el veedor acerca de que “estando él en funciones como veedor y conociendo la sociedad y sus cuotapartistas la vigencia de la veeduría, optaron por celebrar una reunión de socios en la que se habrían aprobado los estados contables del ejercicio

económico 2020 y la promoción de una causa penal contra [Alejandro], sin haber atinado a convocar a éste último (en su carácter de cuotapartista) y al mismísimo veedor a la reunión de socios”.

Para el juez, esto fue “es suficientemente grave y justifica agravar la veeduría para transformarla en una ‘coadministración’” [rectius: “coadministración”].

El magistrado recordó que los tribunales han dispuesto la intervención en grado de coadministración “cuando se comprueben circunstancias que pongan de manifiesto de alguna manera el funcionamiento irregular del ente, generando un estado de incertidumbre en cuanto a la conducción de los negocios societarios”.

Por eso, entendió que “la conducta desplegada por la sociedad intervenida estando vigente la veeduría, denota un desprecio e indiferencia a lo dispuesto por el juzgado que justifica sobradamente agravar la medida”.

En consecuencia, el juez designó un coadministrador de la sociedad demandada, “con derecho de veto sobre las decisiones del órgano de administración” por un plazo de 90 días corridos.

Una buena sentencia, en la que el juez no se demoró en contoneos inútiles. Quizás el plazo de la designación del coadministrador sea demasiado breve.

Es una pena que la falta de una segunda lectura antes de firmarla habría evitado inútiles y repetidos errores sintácticos.

“Más allá de las referencias a la buena doctrina que cita el juez” dijo el Filosofito, que nos lee en borrador, “el principal fundamento de su sentencia parece haber sido la falta de reconocimiento a su autoridad”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**